



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, diecisiete de octubre dos mil trece.

Referencia: Acción Ejecutiva
Actora: LILLY PAOLA URECHE IGUARÁN
Ejecutado: Departamento de La Guajira
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-002-2013-00207-01

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2013, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del Departamento de La Guajira.

ANTECEDENTES

La señora LILLY PAOLA URECHE IGUARÁN, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de La Guajira, por la suma de \$3'149.000, por concepto de honorarios profesionales correspondiente a veintisiete (27) días, tal y como consta en el acta de liquidación de fecha 31 de julio de 2008.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, mediante proveído de fecha 26 de julio de 2013, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, argumentado:

“...Observa el despacho que el contrato No. 050 de 5 de marzo de 2008, tuvo una duración de 3 meses, con fecha de inicio 27 de marzo de 2008 y de terminación el 27 de junio de 2008. En el acta de liquidación, se constata que el contrato fue cancelado en su totalidad por la suma correspondiente

a DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000), así mismo se ordena el pago de unos emolumentos por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESO (\$3.149.000), por un contrato que no existió, pues no consta por escrito, incumpliendo así las solemnidades propias de los contratos estatales, como es ser escrito, tal y como lo establece el artículo 41 de la ley 80 de 1993.

(...)

Insiste el despacho que por más que las actas de liquidación de los contratos presten merito ejecutivo en los términos del numeral 3º del art. 297 del C.P.A.C.A., ello no es posible en el caso examinado, pues en el acta de liquidación visible a fl. 12-13, no solamente se liquidó el contrato No. 050 de 5 de marzo de 2008, sino que con el mismo se pretendió reconocer emolumentos no amparados en contrato alguno y por ende no se puede entender dicho reconocimiento como una liquidación contractual por más que se insista en ello. En otras palabras, para este despacho no existe liquidación contractual del término “laborado” entre 28 de junio de 2008 y 25 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que no hay entre la Sr. LILLY PAOLA URECHE IGUARÁN y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, contrato alguno entre el 28 de junio de 2008 y 25 de julio de la misma anualidad, presupuesto indispensable para el cobro de lo pretendido, conforme se estatuye en el Artículo transcrito up-supra...”

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Como argumentos de su recurso expone:

“... La liquidación del contrato, es la etapa mediante la cual las partes buscan determinar que derechos y obligaciones corresponden a los contratantes. Así mismo, se pretende establecer, qué sumas liquidadas de dinero deben pagarse o cobrarse en forma recíproca.

De igual forma, La liquidación del contrato tiene como propósito hacer un ajuste final de cuantas (sic) y de finiquitar el negocio mediante el reconocimiento de saldos a favor de alguna de las partes o de declararse a paz y salvo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y modificado por el Decreto 019 de 2012, el cual reza así:

(...)

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil

y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”

CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el proveído de fecha 26 de julio de 2013, fundamentado en las siguientes razones:

En el presente asunto, la inconformidad del apelante radica en el hecho de que el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de La Guajira, por cuanto considera que el acta de liquidación del contrato de fecha 31 de julio de 2008, por medio del cual se liquida el contrato No. 050 del 05 de marzo de 2008, debido a que dicho documento o en dicha etapa no es posible reconocer emolumentos que no se encuentren amparados con un contrato legalmente celebrado.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es menester en primer lugar determinar la clase de título sobre el cual se pretende hacer exigible la obligación aquí cobrada, que para el caso bajo estudio es de los denominados complejos constituido para el presente asunto por los siguientes documentos: (i). Original o copia autenticada del contrato, (ii). Copia autenticada del certificado de registro presupuestal, (iii). Copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, (iv). Acta de liquidación, (v). Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia de autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación. Es decir es necesario para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto los elementos menesteres para acreditar el título ejecutivo complejo base de la obligación aquí ejecutada tenemos, que obra en el expediente copia autenticada el contrato número 050 de 2008 – fls. 7-10 del cuaderno de primera instancia-, copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 235 con fecha de expedición 26 de febrero de 2008 y vencimiento 26 de mayo de 2008; acta de liquidación final de fecha 31 de julio de 2008 – fls. 12-13-.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el documento aportado como título ejecutivo – acta de liquidación-, no reúne los elementos para integración del mismo, toda vez que: en primer lugar tanto el contrato, como el certificado de disponibilidad

y el acta de liquidación, hacen referencia a un período de tres (3) meses, los cuales según consta en el acta de liquidación de fecha 31 de julio de 2008 y es aceptado por la ejecutante en su demanda, le fueron liquidados y cancelados sin que exista divergencia respecto del referido lapso. Segundo, en cuanto a los días en que prestó sus servicios por requerimiento que le hiciera la administración departamental, se tiene que aun cuando la obligación económica fue reconocida en el acta de liquidación, la misma carece de respaldo jurídico, pues se itera los documentos aportados sólo respaldan el período por el cual se celebró el contrato a que se ha hecho referencia y sólo junto a ellos y para el referido período es que integran título ejecutivo. Aunado a lo anterior, observa esta Corporación que no obra dentro del plenario el acto por medio del cual se le delegó a quien actuó como gobernador encargado dentro del contrato 050 de 2008 la facultad para celebrar dicho contrato; al igual que quien actuó como gobernador encargado al momento de liquidarlo.

Por las anteriores razones el Tribunal considera que asiste razón jurídica a los planteamientos hechos por el Juez de Primera instancia y por ende, se confirma el proveído apelado, mediante el cual el *a quo*, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se observa que mediante memorial dirigido a este Despacho, la doctora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, Magistrada de esta Corporación, manifiesta encontrarse incurso dentro de la causal de impedimento contenida en el CPACA artículo 130-3, toda vez que tiene parentesco en segundo grado de afinidad con el señor Hamilton García Peñaranda quien en la actualidad desempeña como asesor de la Gobernación del Departamento de La Guajira, habida cuenta que es hermano de su cónyuge, causal que se encuentra descrita por el legislador y en consecuencia debe aceptarse.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira**,

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento manifestado por la doctora Carmen Dalis Argote Solano, para conocer del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones que anteceden.

2. Confirmar el proveído de fecha 26 de julio de 2013, de conformidad con las motivaciones dadas.
3. Ejecutoriado este proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes, por Secretaría remítase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente



MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, Diecisiete (17) de Octubre dos mil trece (2013)

Doctores

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Ciudad

Referencia

Acción: Ejecutiva

Actor: **LILLY PAOLA URECHE URÁN**

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Expediente: 44 001 33 31 002 2013 00207 01

Ha venido el proceso de la referencia con proyecto de providencia que resuelve recurso de apelación contra decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Permanente del Circuito Judicial de Riohacha, a fin de ser leído, discutido y aprobado en sesión de sala. Sin embargo, procedo a declararme impedida, con fundamento en la causal contenida en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

Lo anterior obedece a que el señor HAMILTÓN GARCÍA PEÑARANDA, quien actualmente se desempeña como empleado público en el Nivel Asesor de la Gobernación de La Guajira, es mi pariente dentro del segundo grado de afinidad, como quiera que es hermano de mi cónyuge ANGEL GARCÍA PEÑARANDA.

En consecuencia de lo expuesto, considero que la anterior circunstancia encuadra dentro de la causal de impedimento invocada, lo que hace que me deba separar del conocimiento del asunto de la referencia.

Atentamente,


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada